



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 765

Villavicencio, 23 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARINA RICO NARVÁEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL
DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN, SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES - SAE S.A.S.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00131-00
TEMA: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

1. Del Llamamiento en Garantía

La Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S, con base en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y el párrafo único del artículo 19 del Decreto 1461 de 2000¹, llamó en garantía a las personas jurídicas que fueron designadas como depositarios provisionales de los bienes incautados a la señora Luz Marina Rico Narvárez, demandante en este proceso, la cual se realiza en los siguientes términos, adjuntado, desde la primera contestación de demanda, como prueba documental para acceder a la solicitud, copia de las Resoluciones No. 730 del 19 abril de 2010 y No. 1039 del 29 de junio de 2010, que nombraron depositarias a las sociedades llamadas en garantía:

¹ "Artículo 19. Procedimiento. Ejecutoriada la orden de entrega definitiva de bienes a particulares, la Dirección Nacional de Estupefacientes, mediante comunicación dispondrá lo necesario para dar cumplimiento a dicha decisión judicial.

(...)

Parágrafo. La Dirección Nacional de Estupefacientes deberá en los casos en que se instauren procesos judiciales en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos."

1.1 Identificación de las Sociedades llamadas en garantía:

- **CASAMOTOR S.A.**, identificada con Nit. 813.000.898-6 representada legalmente por el señor Adolfo Castillo Losada, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.188.784 o quien haga sus veces al momento de la notificación. La dirección de notificación del llamado es la Carrera 15 No. 82-088 oficina 302 de Bogotá y en la ciudad de Villavicencio en la carrera 29 No. 04-12 con calle 29, teléfono 6706112 o la que se aporte al momento de realizar el llamado en garantía.
- **PETROQUALITY S.A.S.**, identificada con Nit. 900.164.039-5 y matrícula mercantil No. 718008-16 representada legalmente por el señor Oscar Buitrago Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.640.682 o quien haga sus veces al momento de la notificación. La dirección de notificación del llamado es la Avenida 5 Norte No. 21 N-22, barrio Versalles de la ciudad de Cali, Valle, teléfono 6534822.

2. Consideraciones del Despacho

El artículo 172 del C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

Sobre la solicitud de llamamiento en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

...

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Reparación Directa No. 50001-23-33-000-2013-000131-00

Demandante; Luz Marina Rico Narváez. Demandado: Ministerio de Justicia y el Derecho, Fiscalía General de la Nación, Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S.

según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

Respeto de los requisitos del llamamiento en garantía el Consejo de Estado² en auto del 26 de enero de 2016, consideró que si bien la nueva regulación no contiene de manera expresa la exigencia de acompañar la solicitud de llamamiento en garantía con la prueba si quiera sumaria del derecho formulado como presupuesto adicional dentro de los requisitos mínimos exigidos por el estatuto procesal de la jurisdicción, también es, que por ello no podría admitirse que bajo el citado derrotero normativo se prescinda de dicho deber de probanza.

Por otra parte el Consejo de Estado³ mediante providencia del 13 de febrero de 2006, consideró también lo siguiente:

“(...) En relación con la necesidad de aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad llamada en garantía como requisito de procedencia de dicha figura, la Sala ha señalado que se trata de un documento público que se debe aportar en original o copia auténtica y, por lo tanto, cuando dicho documento no se allega o no reúne tales características, procede la inadmisión o el rechazo de la solicitud de llamamiento en garantía (...)” (Cursiva por fuera del texto).

3. Análisis de la solicitud de llamamiento

Del escrito de llamamiento, presentado mediante memorial de fecha 11 de septiembre de 2015, advirtió el despacho que si bien se relacionaron los datos de representación y notificación de las sociedades llamadas en garantía, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de CASAMOTOR S.A. y PETROQUALITY S.A.S, el cual debió ser aportado con la solicitud para efectos de notificación.

Por lo anterior, el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía mediante auto interlocutorio el 11 de septiembre de 2019, y le concedió el término de diez (10) días a la llamante, para que allegara el certificado de existencia y representación

² Consejo de Estado, C.P Sandra Lisset Ibarra, Exp. Rad. (2119-2015) Nulidad y Restablecimiento del derecho, Actor: Ruben Darío Andrade Hoyos y otros.

³ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: German Rodríguez Villamizar, Sentencia Rad. 76001-23-31-000-2002-03468-01(26879) del 13 de febrero de 2006.

legal de las sociedades llamadas en garantías, CASAMOTOR S.A. y PETROQUALITY S.A.S.

Mediante escrito radicado el 16 de septiembre de 2019, dentro del término correspondiente, la apoderada de la entidad llamante allegó los certificados de existencia y representación legal de las sociedades indicadas anteriormente visibles a folios 784 - 791 del cuaderno N°6 del expediente.

Ahora bien, con respecto al requisito de prueba sumaria, mencionado por el Consejo de Estado, la llamante aportó i) Resolución No. 1039 del 29 de Junio 2010 a través de la cual se remueve como depositaria provisional a CASAMOTOR S.A., y se designa a PETROQUALITY S.A.S., como depositaria provisional (Fl. 206 a 209 del cuaderno 4 del expediente) y ii) Resolución 0730 del 19 de abril de 2010 mediante la cual se nombró a CASAMOTOR S.A., como depositaria provisional (Fl. 210 a 214 del cuaderno 4 del expediente).

En consecuencia, al cumplir la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., con los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y lo dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la necesidad de aportar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades llamadas en garantía y respecto de probar sumariamente con la solicitud, la relación legal o contractual que tiene con el llamado en garantía, se admitirá como llamados en garantía a las sociedades CASAMOTOR S.A. y PETROQUALITY S.A.S., a las cuales se les correrá traslado conforme la norma procesal pertinente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR como llamada en garantía a las sociedades CASAMOTOR S.A. y PETROQUALITY S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

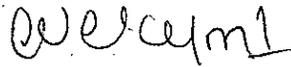
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a CASAMOTOR S.A. y PETROQUALITY S.A.S., conforme lo establecen los artículos 197, 198, 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso. **Se advierte** a la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., que tiene la carga procesal de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notificar por estado esta providencia a la parte demandante, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Conceder a las sociedades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia y respondan al llamamiento realizado.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a las sociedades llamadas en garantía, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 del CPACA, según lo señalado en el artículo 172 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada